

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que la apoderada actora no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3067

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- En el poder otorgado se faculta para iniciar demanda de prescripción de las cuotas de administración causadas con anterioridad a junio de 2016, sin embargo, en el líbello se solicita respecto de los rubros causados con anterioridad a octubre de 2019. En este sentido, deben corregirse dichos documentos.
- 2.- En el mandato y en la demanda debe corregirse el nombre del demandante, toda vez que de la autenticación aportada se colige que tiene segundo apellido (Artículo 82 No. 2 C.G.P)
- 3.- Debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria (Art. 90 No. 7 del C.G.P. en concordancia con la Ley 640 de 2001), toda vez que este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento, conforme el artículo 621 del C.G.P.
- 4.- Debe ampliarse los hechos respecto a la calidad de poseedor que aduce tener el demandante, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-561518 (Artículo 82 No. 5 Ibidem).

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

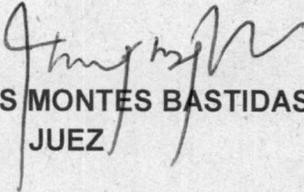
- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

Referencia: Verbal de Prescripción Extintiva
Cuantía: Menor
Demandante: Copropietarios Edificio Otero PH
Demandado: Mariano Alfonso Ramos Giraldo
Radicación: 760014003018-2021-00718-00

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

04

R.